Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado No: | 70-001-33-33-006–2018-00127-00[1] |
| Demandantes | Diana Marcela Serpa Barreto |
| Demandados: | E.S.E San Juan de Betulia |

Asunto: Se reconoce poder. Se resuelve la excepción de caducidad. Se fija fecha para realizar audiencia inicial.

1. Se reconoce poder que otorgó la E.S.E San Juan de Betulia.

La E.S.E San Juan de Betulia confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P[2]. En consecuencia, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderada judicial de la E.S.E San Juan de Betulia a la abogada Lilia Isabel Acosta Pérez[3], portadora de la tarjeta

[1] El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.
[2] Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.
[3] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 8/10/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

profesional No. 194075 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se resuelve la excepción de caducidad presentada por la E.S.E San Juan de Betulia.

2.1. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite del proceso.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2001, la etapa procesal subsiguiente en el presente proceso es citar a la audiencia inicial, sin embargo, como el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, es necesario determinar si tiene efectos inmediatos en este caso.

En efecto, dispone el art. 86 de la Ley 2080 del 2021 lo siguiente:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2.021[4] y que en el presente proceso, para esa fecha, no se estaba surtiendo algunas de las actuaciones enlistadas en el inciso 4° de la disposición normativa, pues, la última actuación fue el traslado de las excepciones de la demanda que ya se encontraba vencido; se concluye, que las nuevas normas procesales son de obligatoria aplicación en el trámite del proceso.

2.2.Decision de la excepcion de caducicad.

[4] Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2.021 dispone que, *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".*

El artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas, dentro de ellas señala la de **"***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*[5] *o por indebida acumulación de pretensiones***"**, por su parte, el artículo 101 del C.G.P señala que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*; por lo

[5] La excepción de caducidad está inmersa en la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* debido a que ella es un presupuesto procesal necesario para que pueda entrarse a considerar y/o estudiar las pretensiones de la demanda, en este sentido, su ausencia puede considerarse como una falta de requisitos formales de la demanda.

En este marco, la excepción de caducidad tendría como finalidad primordial atacar el procedimiento y, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por lo que puede estimarse como una excepción previa.

anterior, y dado que la excepción propuesta no requiere de la práctica de pruebas ella se decidirá antes de la audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa, que la entidad demandada contestó la demanda el 16 de julio de 2019 y en ella propuso la excepción de caducidad, la cual será estudiada y decidida por el juzgado, a pesar que la demandada no la argumentó, pues solo citó normas y extractos jurisprudenciales sin referirse al caso en concreto.

Tramite: Se dio traslado de las excepciones del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2019. No hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Problema jurídico: ¿La demanda se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011?

Tesis del juzgado: No se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la demanda fue presentada dentro término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo contenido en el oficio del 15 de noviembre de 2017 (artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1.437 de 2011) tal y como puede evidenciarse a continuación:

| | |
|---|---|
| Acto administrativo demandado | Oficio del 15 de noviembre de 2017 |
| Fecha de notificación | Acta del 21 de noviembre de 2017 |
| Cumplimento de los 4 meses | 22 de marzo de 2018 |
| Fecha solicitud de conciliación | 1° de marzo de 2018 |
| Tiempo transcurrido desde la notificación hasta la solicitud de conciliación para la caducidad | 3 meses y 9 días |
| Tiempo restante para caducidad | 21 días |
| Fecha entrega constancia no conciliación | 3 de mayo de 2018 |
| Fecha límite para presentar la demanda | 24 de mayo de 2018 |
| Fecha de presentación de la demanda | 16 de mayo de 2018 |

En consecuencia, SE DECIDE:

- Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

2. Se fija fecha para realizar audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que revisado el expediente no se advirtieron hechos o actuaciones constitutivos de excepciones previas, ni de caducidad, conciliación, transacción, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa o prescripción, se hace necesario fijar fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con el artículo 180 *ibídem*[6], modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

[6] "Audiencia Inicial.

En consecuencia SE DECIDE:[7]

- Fijar el día viernes 12 de noviembre de 2021 a las 3:00 a.m. como fecha para realizar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a traves de la plataforma *LIFESIZE,* para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

---

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(…)"

**Firmado Por:**

**Mary Rosa Perez Herrera**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**De 006 Función Mixta Sin Secciones**
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**809be708886ee99df78ad8d0811812c2edd604173814e25c59c37b0e11dcfbed**
Documento generado en 12/10/2021 10:16:41 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**